

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00134 00

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.995, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL, sigla COOPTTECPOL, identificado con el NIT. 900.245.111-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 6027, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$22.500.000.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención del salario mínimo mensual, en proporción al 30% del mismo (salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar) que reciba el demandado **PAULO ANDRES REYES BARBOSA**, como empleado de **EMCALI EICE ESP**.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado **PAULO ANDRES REYES BARBOSA**, se encuentren en la Avenida 2 Norte No. 32 A-33, barrio Prados del Norte o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$22.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

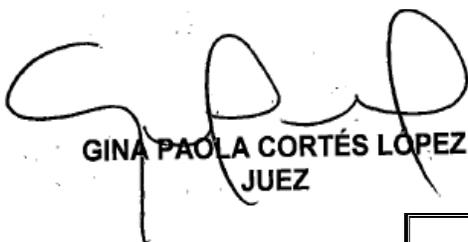
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. **SE ADVIERTE** a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **055** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00150 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, especialmente el contrato de garantía mobiliaria que faculta al acreedor a efectuar la solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

"...Art. 28.-La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron en el Parágrafo II del clausulado 2., que *"Moviaval delimitará el lugar de permanencia de El bien, de conformidad con lo que se indica a continuación(...)"* para lo cual fijaron permanencia en la ciudad de Sabanalarga - Atlántico, puntualmente en la CALLE 27 5 C 05 BARRIO: NUEVO HORIZONTE de esa ciudad. Dirección que corresponde a la establecida por la garante como la de su domicilio, en la cláusula 21 del mismo Contrato.

De acuerdo a lo anterior, no solo el domicilio de la tenedora del bien dado en garantía si no la ubicación misma de este, ubican la competencia territorial de conocimiento en un espacio geográfico (Sabalarga - Atlántico) dentro del cual esta Autoridad carece de competencia.

Finalmente se precisará, que si bien la información contenida en el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantías Mobiliarias, ubica la dirección del deudor en esta ciudad, tal información se aparta sin justificación alguna de la voluntad contractual del garante, dejando el dato desprovisto de toda explicación, máxime cuando el formulario es diligenciado por el acreedor a pocos días de la firma del contrato, sin la intervención del deudor y sin que en este caso, de señal alguna de por qué varió la información otorgada por el interesado.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

RESUELVE

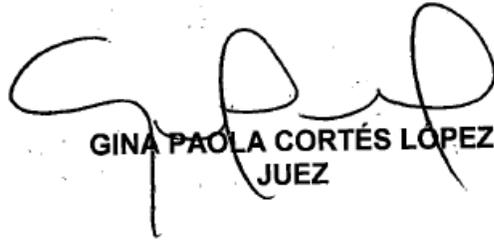
PRIMERO. RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias a la oficina de reparto, para que la solicitud de

aprehensión sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Sabanalarga – Atlántico.

SEGUNDO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00151 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónicas No. CI0039667, CI0039566 y CI0039495, ni en la documentación adjunta, se evidencia firma de recibido alguna o constancia de recepción o entrega cierta del mensaje de datos, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en el hecho segundo de la demanda se afirma que estas fueron notificadas en la dirección electrónica proyectoscmb1@hotmail.com, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley ¹“...**Parágrafo 1º**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

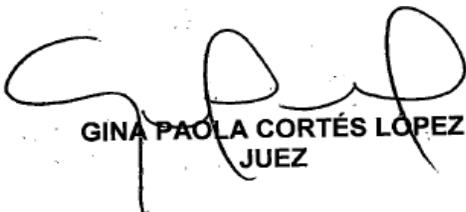
ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...” máxime cuando esa dirección resulta diferente a la consignada por la persona jurídica como suya ante la Cámara de Comercio y sin que se establezca como se obtuvo esta.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **055** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94459859 y a favor de COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA, identificado con el Nit. 900966554-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.178.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0350, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$64.767.000.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO**, como empleado de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **OFICIESE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA** para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado y trabajador, respectivamente, señor **ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.459.859. Lo anterior para facilitar la ubicación del demandado y el ejercicio directo de sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. **SE ADVIERTE** a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, sin necesidad de previa citación y aviso. Precísese que la norma se aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

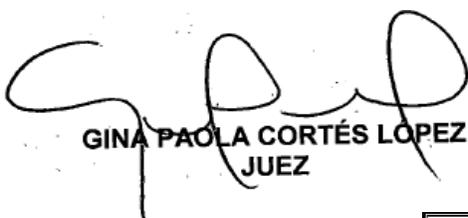
SEXTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00154 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NURY GRACIELA LOPEZ DE PRADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.273.319 contra MARIA VICTORIA MORENO MENDOZA y LUZ EUGENIA MENDOZA, identificadas con las cedula de ciudadanía No. 31919561 y 29393950, respectivamente, en el que se cobra la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio sin número con fecha de creación 17 de diciembre de 2012.

Adviértase que el título valor denunciado ya había sido ejecutado en el proceso ejecutivo con partida de radiación No. 2019 00881 00 en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, proceso que se terminó por desistimiento tácito según auto del 30 de septiembre de 2021 notificado en estado virtual No. 145 el 01 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, el legislador ha fijado la siguiente condición para la presentación de una nueva demanda, cuando el proceso se haya terminado por desistimiento tácito, que dice *"...El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."*

Por lo expuesto, la demanda que hoy se discute fue radicada el 7 de marzo de los corrientes –según acta de reparto-, fecha para la cual no se había cumplido el termino de los 6 meses establecido en la ley, pues la ejecutoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito ocurrió el 6 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, literal f del C.G.P., el Despacho;

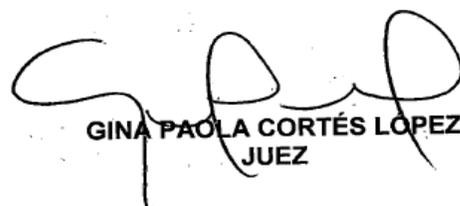
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00155 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el vehículo de placa GCY560, reportado como de propiedad del señor JOHN HAROLD GONZALEZ ECHAVARRIA, con fundamento en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

Se ha solicitado la aprehensión del vehículo mencionado el cual fue dado en garantía en favor del petente, lo anterior con fundamento en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, toda vez que entre las partes se pactó el pago directo, en los términos establecidos por el artículo 60 de la indicada Ley.

Se deduce de la normativa sobre la materia, especialmente del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie

proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"

De acuerdo a lo anterior, previo a concurrir a la jurisdicción a efectos de lograr hacerse al bien, es necesario que se haya requerido al deudor o garante a la dirección pactada o consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Así, véase que en el presente caso, se allegó constancia negativa de notificación en el correo electrónico jhongonec@gmail.com, (rebote – mensaje no entregado) lo que de entrada evidencia no se cumplió con el enteramiento previo o solicitud de entrega voluntaria del bien.

Pero además, véase que la dirección de envío es diferente a la consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias la cual corresponde a jhongonec@gmail.com; así mismo, se echa de menos que conocida la negativa o la no entrega del mensaje, no se garantizó el derecho del deudor a la dirección física que se encuentra en el mismo Registro de Garantías Mobiliarias, la cual es cr 98B # 45 – 200 Torre 5 Apto 409 de esta ciudad; y con ello no es posible afirmar el acreedor cumplió su carga mínima de enteramiento. Por el contrario, ante esta falencia, se deduce el incumplimiento del acreedor solicitante, a la norma reglamentaria de la ley.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma la notificación del trámite de ejecución de garantía mobiliaria al deudor, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su solicitud se rechazará.

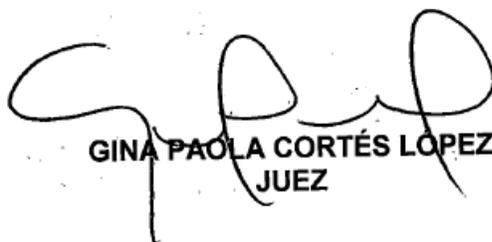
Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **055** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00156 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrojado, los propietarios del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 79707402 y 51877613, respectivamente y a favor de JARDÍN DE PANCE II CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el Nit. 900.505.402-2, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas, según la certificación allegada, respecto al apartamento 302 B:

Mes	Concepto	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Feb- 21	Ordinaria	\$468.654	28/02/2021
Mar-21	Ordinaria	\$485.000	31/03/2021
Abr-21	Ordinaria	\$485.000	30/04/2021
May-21	Ordinaria	\$485.000	31/05/2021
Jun-21	Ordinaria	\$485.000	30/06/2021
Jun-21	Extraordinaria	\$271.350	30/06/2021
Jul-21	Ordinaria	\$485.000	31/07/2021
Ago-21	Ordinaria	\$485.000	31/08/2021
Sep-21	Ordinaria	\$485.000	30/09/2021
Oct-21	Ordinaria	\$485.000	31/10/2021
Nov-21	Ordinaria	\$485.000	30/11/2021
Dic-21	Ordinaria	\$485.000	31/12/2021
Ene-22	Ordinaria	\$534.000	31/01/2022
Feb-22	Ordinaria	\$534.000	28/02/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 302 B de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.
- e) No se accederá al cobro de honorarios del cobro jurídico a la tasa del 20% sobre el total de la deuda, al no haberse acreditado la autorización de los deudores para el cobro de este rubro.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de los demandados distinguido con el folio de matrícula No. 370-852661.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Disposición que aplica tanto para direcciones físicas (sitios) como electrónicas. Téngase en cuenta la dirección electrónica de los demandados informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Norvey Collazos Vidal, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **055** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00157 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL DE JESUS HOLGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.180.580 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCCOP, identificada con el Nit. 901.530.668-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 00002, adosado en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2% desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa de 2%, salvo que exceda el máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL DE JESUS HOLGUIN, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Se exceptúa la cuenta bancaria en la cual el demandado reciba su nómina, salario o pensión.

Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$11.100.000.

- b) DECRETAR el embargo y retención en proporción al 30% del salario, contratos de prestación de servicios, pensión, comisiones y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado MANUEL DE JESUS HOLGUIN, como empleado o pensionado de BANCOLOMBIA.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

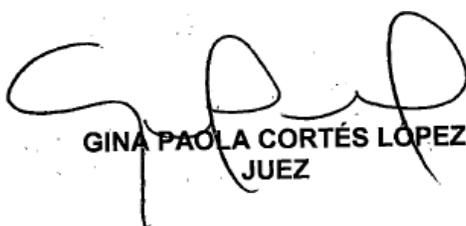
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Alberto Rosero Chávez, Laura Ximena Zapata Pulgarin y José Efraín Zuluaga Salazar, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JOSE RICARDO YUSTI VARELA en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00159 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.405.860 y a favor de GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.027.765, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$3.522.571), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) No se libra orden de apremio por los intereses de plazo, por no encontrarse pactados en el título valor.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1° de julio de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera: Por concepto de honorarios de cobro pre jurídico y jurídico, pactados en la cláusula sexta del pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda, el valor correspondiente al 30% del valor recuperado en esta demanda.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que del demandado WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.284.306,5.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Disposición que también aplica a direcciones físicas (sitios).

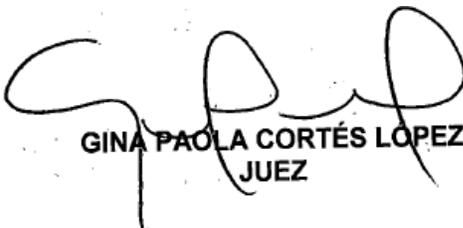
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Andrés Quintana Chaparro como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00161 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 890304436-2 contra TITO ANDRÉS MOSQUERA VIUCHE y PEDRO JHONSONS MOSQUERA VIUCHE, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16379837 y 1144147959, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

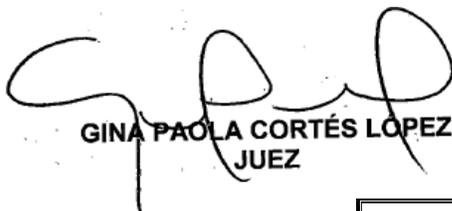
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio de los demandados consignado en el título valor pagare No. 24270.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **055** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00163 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JPM206 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (manuelamaya@gmail.com), la cual corresponde a la misma consignada en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el garante. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JPM206 de propiedad del señor MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.284.679, objeto de garantía mobiliaria a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105

GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860
BUCARAMANGA	SIA	Calle 72 No. 48 w - 35 BARRIO EL SOL	3102832749-3174369088

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

notificacionesprometeo@aecea.co

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

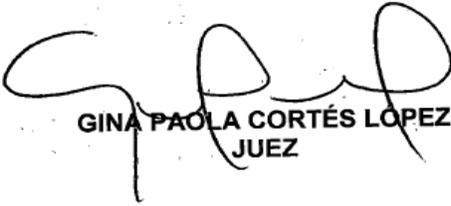
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00164 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DORA ELSY RAMIREZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42754759 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860.034.594.-1 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.619.637,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4097440003345190-5471290003437395 que contiene la obligación No. 4097440003345190-5471290003437395, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.165.731,68) a título de capital incorporado en el pagare No. 02-0079920-03 que contiene la obligación No. 562118194960, adosada en copia a la demanda.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 8 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DORA ELSY RAMIREZ HENAO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$47.678.053,02).

- b) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que se adelanta BANCO AV. VILLAS contra DORA ELSY RAMIREZ HENAO en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 2021-547.

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica de la demandada informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

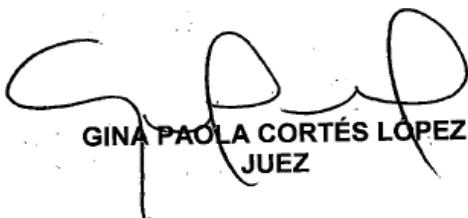
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñan Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Velez Criollo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00166 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31,372.804 y a favor de URBANIZACIÓN GRATAMIRA – CONJUNTO J –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el Nit. 805.022.364, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias, causadas y no pagadas, según la certificación allegada, respecto del apartamento 402 D:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Mar-18	\$4.000	31/03/2018
Abr-18	\$136.000	30/04/2018
May-18	\$136.000	31/05/2018
Jun-18	\$136.000	30/06/2018
Jul-18	\$136.000	31/07/2018
Ago-18	\$136.000	31/08/2018
Sep-18	\$136.000	30/09/2018
Oct-18	\$136.000	31/10/2018
Nov-18	\$136.000	30/11/2018
Dic-18	\$136.000	31/12/2018
Ene-19	\$144.000	31/01/2019
Feb-19	\$144.000	28/02/2019
Mar-19	\$144.000	31/03/2019
Abr-19	\$144.000	30/04/2019
May-19	\$144.000	31/05/2019
Jun-19	\$144.000	30/06/2019
Jul-19	\$144.000	31/07/2019
Ago-19	\$144.000	31/08/2019
Sep-19	\$144.000	30/09/2019
Oct-19	\$144.000	31/10/2019
Nov-19	\$144.000	31/11/2019

Dic-19	\$144.000	31/12/2019
Ene-20	\$150.000	31/01/2020
Feb-20	\$150.000	28/02/2020
Mar-20	\$150.000	31/03/2020
Abr-20	\$150.000	30/04/2020
May-20	\$150.000	31/05/2020
Jun-20	\$150.000	30/06/2020
Jul-20	\$150.000	31/07/2020
Ago-20	\$150.000	31/08/2020
Sep-20	\$150.000	30/09/2020
Oct-20	\$150.000	31/10/2020
Nov-20	\$150.000	30/11/2020
Dic-20	\$150.000	31/12/2020
Ene-21	\$150.000	31/01/2021
Feb-21	\$150.000	28/02/2021
Mar-21	\$150.000	31/03/2021
Abr-21	\$150.000	30/04/2021
May-21	\$150.000	31/05/2021
Jun-21	\$150.000	30/06/2021
Jul-21	\$150.000	31/07/2021
Ago-21	\$150.000	31/08/2021
Sep-21	\$150.000	30/09/2021
Oct-21	\$150.000	31/10/2021
Nov-21	\$150.000	30/11/2021
Dic-21	\$150.000	31/12/2021
Ene-22	\$150.000	31/01/2022
Feb-22	\$150.000	28/02/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración; ordinarias, extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 402 D de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$10.284.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, que aplica también para direcciones físicas (sitios).

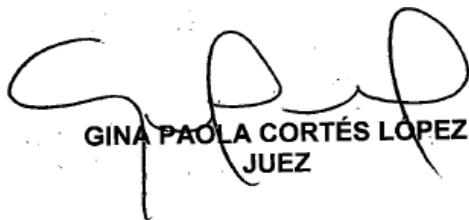
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Del Pilar Gallego Martínez, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 055 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Mar-2022

La Secretaria,